



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Radicado 1° instancia: No. 2022- 00365-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00581-01

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: PEDRO DE JESUS MARRIAGA BLANCO.

Accionado: COMISARIA DE FAMILIA DE SABANAGRANDE - ATLCO, PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLCO.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande - Atlántico, decide NO TUTELAR los derechos invocados por el accionante.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Solicito a su señoría se sirva ordenar el no desalojo en 72 horas del resuelve provisional que decreto en el acta de continuación de descargo por violencia intrafamiliar presentada por MISAEL hasta que la señora comisaria de familia tenga las pruebas aportadas que logren demostrar tal comportamiento (...) ...”.*

**V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Manifiesta el accionante que el día 26 de septiembre de 2022 compareció en la comisaria de familia por denuncia en su contra por violencia intrafamiliar instaurada por su hermano MISAEL MARRIAGA BLANCO.

Que su señora madre en vida se llamaba TERESA BLANCO, transfirió el derecho de propiedad del inmueble ubicado en la dirección carrera 6 No. 3-21 barrio La Plaza con matrícula inmobiliaria 041 27606 a nombre de sus cuatro hijos, por lo que le corresponde el 25% a cada hijo, [tal como está registrado] en [la Oficina de Registro de] Instrumentos Públicos de Soledad.

Manifiesta que entre su hermana CARMEN MARRIAGA y él negociaron el 25% que le correspondía a ella, quedando con el 50%, el cual describe que se está realizando en la notaria de Sabanagrande.

Afirma que su núcleo familiar vive desde 1991 en el inmueble, y que en el año 2010 su hermano Misael se muda al inmueble, momento en el que empiezan los conflictos entre ellos, su familia y su madre.

En el 2010 la señora ANGELICA MARIA CARO DURAN esposa del accionante, lo denunció en la Comisaria de Familia de Sabanagrande por conducta conflictiva con su señora madre, con sus hijos, tal como consta en el acta con código 212-97-01 del 2010 en donde dan protección provisional policiva.

Que en el 2015 la señora TERESA DE JESUS BLANCO denuncia a su hermano MISAEL, porque este la maltrataba para que no estuviese en el inmueble.

Asegura que la accionada comisaria de familia no tuvo en cuenta todos estos acontecimientos al momento de concederle la medida de protección provisional.

#### **VIII. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 13 de octubre de 2022, decidió negar el amparo solicitado en la acción de tutela, al considerar que las pruebas relacionadas demostraron que no existe nexo causal entre las controversias entre las partes y el desalojo ordenado por la comisaria, así mismo expuso:

*“(…) Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que la parte accionante solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso por cuanto la Comisaria de Familia de Sabanagrande no tuvo en cuenta el acervo probatorio allegado en donde constan la peligrosidad del señor Misael Marriaga Blanco en contra de él. Manifiesta que existen actuaciones penales adelantadas en contra de su hermano y que, por ello, no hay lugar a conceder la medida provisional de entrega del cuarto al señor Misael y la orden de desalojo al accionante y su familia. (…)*

*(…) Pues bien, analizados los fundamentos fácticos alegados por el actor y lo decidido por la entidad accionada se advierte que no existe defecto fáctico, porque, en primer lugar, las pruebas referentes a denuncias penales y antecedentes de violencia con la decisión provisional no tienen que ver con Ciro, A QUIEN PROVISIONALMENTE se le realizó la entrega del cuarto ya que también ostenta la calidad de propietario.*

*De igual manera, en cuanto a la orden de desalojo es preciso aclarar que esta versa sobre la condición de cumplimiento de entrega de la cuota parte del inmueble a uno de los propietarios, por lo que este despacho llega a la conclusión de que existe confusión sobre las órdenes impartidas por la Comisaria. No obstante, obra constancia de que este asistió a la diligencia del 26 de septiembre, fue escuchado, realizó solicitudes de pruebas y que además se encuentra asesorado por un profesional del derecho.*

*En ese orden, esta judicatura encuentra que no se ha configurado la violación a los derechos fundamentales del accionante. Por consiguiente, se procederá a negar esta Acción de Tutela.*

#### **IX. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación expuso no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia debido a que, la juez incurrió en errores de derecho como fue la tutela teniendo en cuenta que se fundamenta en una sentencia 590/2005 y no tuvo en cuenta en el fallo el tiempo que el accionante lleva viviendo en ese inmueble.

Afirma que tampoco tuvo en cuenta las valoraciones que pide la fiscalía a la salud mental del señor MISAEEL MARRIAGA BLANCO, a la comisaria de familia que nunca tuvo un seguimiento ante esta situación.

#### **X. Pruebas allegadas**

- Copia del expediente policivo.
- Copia de la continuación por violencia intrafamiliar.
- Denuncias ante la fiscalía.
- Registro de instrumentos públicos.
- Denuncias en la comisaria de familia de los años, 2010,2011,2014.

#### **XI. CONSIDERACIONES**

##### **XI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **XI.II. Problema Jurídico.**

¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor Pedro Marriaga Blanco por parte de la Comisaría de Familia por la decisión tomada en la audiencia del 26 de septiembre de 2022?

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

- **DERECHO DE DEFENSA.**

La Corte Constitucional ha señalado que “El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o

administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”<sup>1</sup>.

## **XII. Del Caso Concreto**

En el presente caso, manifiesta PEDRO DE JESUS MARRIAGA BLANCO, que la entidad accionada no actuó conforme al debido proceso que estaban llevando sobre violencia familiar en su contra al conceder una medida provisional, al ordenar desalojo de su vivienda en la cual vive desde 1991.

Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande - Atlántico, decidió no conceder las peticiones del accionante en acción de tutela, considerando la inexistencia de un nexo causal entre las órdenes impartidas por la comisaria de familia y la orden de desalojo, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.<sup>2</sup>

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, M.P. Mauricio González Cuervo, EXP. T-4.895.508

<sup>2</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*"Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.<sup>3</sup>*

Para el caso que nos ocupa, en cuanto a la orden emitida por la COMISARIA DE FAMILIA;

*"1.-Conminar a las partes a cesar todo acto de violencia que afecta la tranquilidad, la paz y el sosiego domestico*

*2.- Conminar al señor PEDRO MARRIAGA BLANCO, entregar el cuarto o habitación que le corresponde al señor CIRO MARRIAGA BLANCO, en el término de 72 horas.*

*3.- En caso de no entregar el cuarto en el tiempo estipulado se le aplicara el desalojo, con ayuda de la Policía Nacional*

*4.- Recopilar las pruebas solicitadas, para el fallo definitivo de la audiencia que será posterior una vez recibidas y analizadas las pruebas solicitadas.*

*5.- El fallo definitivo se les notificara por estrado o por envío a la dirección registrada.*

*6.- Compulsar copias a la comisión de disciplina del Atlántico, para que se investigue la conducta del abogado SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO."*

Este despacho considera que del trámite impartido por la accionada, no hubo violación al debido proceso ni obstrucción al acceso a la justicia del señor PEDRO MARRIAGA BLANCO, por cuanto el mismo fue notificado, tuvo la oportunidad de presentar las pruebas, y que además el hoy accionante también pudo acudir a la audiencia de descargos en compañía de su abogado.

Aunado a lo anterior, a que no se ordena ningún tipo de desalojo del accionante del inmueble, deben entenderse el numeral 3, en consonancia con la orden de entrega, que es un cuarto de la vivienda y no todo el inmueble, es decir, sobre dicha parte procedería el desalojo únicamente ante la no entrega.

Ahora bien, el debate en torno a las presuntas irregularidades que acaecieron con respecto a la decisión de la comisaria, o de las denuncias penales existentes entre las partes propietarios del inmueble, deberá dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria, no pretendiendo que por dicha circunstancia sean argumentos suficientes para negar lo concedido por la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2022-00581-01

comisaria de familia, pues de los documentos obrantes no se observa la decisión de los procesos penales exista una restricción de ingreso al inmueble del señor MIASEL MARRIAGA BLANCO.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, encontrarse en curso unas denuncias, per se no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b7af4989828fadf038bf654458707af5b7b0081602ffe92c3db71de36ca72**

Documento generado en 04/12/2022 12:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**